

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 16 de noviembre de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda Ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.



GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100157-00
PROCESO : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSÉ AUGUSTO RAMOS DELGADILLO

I. ASUNTO

A través de apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia S.A., presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía ante este despacho, que indicó ser el competente en virtud de la naturaleza del asunto y el domicilio del demandado.

Como título base de la acción anexó los pagarés Nos. 4481860003751705, 009606100003717, 009606100004923 y 009606100005485, suscritos en el municipio de Sopo Cund., con lugar de pago de la obligación en ese mismo lugar.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 28 numeral 10 del C.G.P., consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1º de esta misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, mientras que el numeral 10 prevé: *"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."* (Fuero Personal y exclusivo).

En este caso, revisados los Estatutos Sociales de la entidad demandante, en el artículo 1º se lee: *Nombre y Naturaleza. La sociedad se denomina BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o BANAGRARIO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas.*

Y el artículo 2 reza: *Domicilio. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C. República de Colombia, y podrá establecer sucursales y agencias en cualquier otra ciudad del país o en el exterior, según lo estime conveniente la Junta Directiva.*

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 072 del 26 de noviembre de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

Siendo la actora una entidad descentralizada por servicios, la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., es decir por el domicilio de la parte demandada, sino por el de la entidad pública demandante o demandada, como lo estipula el numeral 10° del mismo articulado, **por ser este privativo y prevalente**, según lo menciona el artículo 29 ibídem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora, puede ocurrir que la entidad de la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina al que está vinculado el negocio jurídico, que dio lugar al título ejecutivo base de la acción, aplicando por analogía el numeral 5° del artículo 28 del C.G.P.

Respecto a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diferentes providencias, unas de ellas las AC060-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00125-00 del 21 de enero de 2020, AC1432-2020 Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-00749-00 del 13 de julio de 2020, y **AC2748-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02729-00** del 19 de octubre de 2020, de la cual es pertinente transcribir el siguiente aparte:

"... 5.1. En la demanda en referencia, el Banco Agrario ejerció la acción cambiaria como extremo activo de las obligaciones incorporadas en dos títulos valores; y dado que dicha entidad **«es una sociedad de economía mixta del orden nacional»** (artículo 233, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el canon 47 de la Ley 795 de 2003), no hay duda que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente.

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a *«los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios»* (como el Banco Agrario), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido¹.

5.2. Ahora, es cierto que la institución financiera demandante tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Valparaíso está situada una de sus agencias², precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial y se observa en los dos cartulares base del recaudo), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, *«sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa»* (CSJ AC3788-2019, 11 sep.).

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10° del canon 28 se refiere al *«juez del domicilio de la respectiva entidad»*, sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas (como ocurre en este caso)".

¹ Es importante anotar que, conforme se dispuso en sesión de 24 de julio de 2019, la Sala de Casación Civil decidió unificar su postura en el sentido que se explicó.

² Téngase en cuenta que, siguiendo las prescripciones del canon 85 del Código General del Proceso, tanto la información atinente al domicilio de los comerciantes (que reposa en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio) puede consultarse en bases de datos de acceso público, alojadas en la página web <http://www.rues.org.co/>.

En el asunto en examen, la parte actora suscribió con el demandado los pagarés base de ejecución, en sus oficinas del Municipio de Sopó (Cundinamarca), lo que conduce a señalar que la competencia para tramitar la actuación, radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, a quien se le remitirá para avocar el conocimiento del presente asunto.

Vale señalar que en ese sentido se pronunció el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, el 9 de marzo de 2021, Exp. 25000-22-13-000-2021-00087-00, al resolver conflicto de competencia entre el Juzgado Civil Municipal de Chocontá y el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, en el que señaló:

“... Por tanto, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos valores donde obre como parte, una entidad descentralizada por servicios, como es el Banco Agrario de Colombia S.A., la competencia privativa será la del domicilio de ésta, como regla de principio, correspondiendo para este caso el municipio de Lenguazaque, si bien el domicilio principal de entidad está en la ciudad de Bogotá D.C., los pagarés 13 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC1312-2020 Exp. 11001-02-03-000-2020-00720-00 de 6 de julio de 2020 Código No. 25000-22-13-000-2017-00087-00 Radicado interno: 5255/2021 10 fueron suscritos en la agencia de la entidad demandante que funciona en este municipio, conforme con el numeral 10, artículo 28 en concordancia con el precepto 29 del C.G.P.

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P, declarando la incompetencia y ordenando el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó – Cundinamarca, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por carecer de competencia, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopo – Cundinamarca, para su conocimiento. **OFÍCIESE**, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88be62732f60a26e0d42243111f20f3cc7fbd8beb4b1053bebca22d31476c5ff

Documento generado en 25/11/2021 04:05:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>